



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001405301520240008500 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Santander Colombia Sa | Jorge Tatis Charris | 20/02/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405301520240004800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Davivienda Banco S.A. | Banco Davivienda., Nailed Karely Pabon Sanchez | 20/02/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520240004800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Davivienda Banco S.A. | Banco Davivienda., Nailed Karely Pabon Sanchez | 20/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520240007800 | Medidas Cautelares Anticipadas | Banco Finandina Sa Bic | Jorge Gregorio Altamar Ossa | 20/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405301520240014200 | Procesos Ejecutivos | Banco Av Villas | Maria Elena Palma Marquez | 20/02/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520240014200 | Procesos Ejecutivos | Banco Av Villas | Maria Elena Palma Marquez | 20/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cab8f6e6-fbed-4c1c-b5bb-581456bf783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001405301520240002700 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Janer Vargas Barros | 20/02/2024 | Auto Rechaza |
| 08001405301520240002200 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Sarmiento Gutierrez Octavio | 20/02/2024 | Auto Rechaza |
| 08001405301520240013600 | Procesos Ejecutivos | Banco De Colombia S.A | Maria Paz Baños Castro | 20/02/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520240013600 | Procesos Ejecutivos | Banco De Colombia S.A | Maria Paz Baños Castro | 20/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520220009900 | Procesos Ejecutivos | Scotiabank Banco Colpatria S.A. | German Vasquez Carreño | 20/02/2024 | Auto Decide - No Reconocer Personería Jurídica |
| 08001405301520220009900 | Procesos Ejecutivos | Scotiabank Banco Colpatria S.A. | German Vasquez Carreño | 20/02/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520230031400 | Sucesión De Menor Y Minima Cuantia | Nelvis Leonor De La Torre Pacheco | Herederos Determinados Eixon Miguel Y Otras Demandados | 20/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría Y Reconoce Personería |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cab8f6e6-fbed-4c1c-b5bb-581456bf783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------|---------------------------------|---------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001405301520210011100 | Verbales Sumarios | Luis Fernando Romero Medrano | Registraduria Nacional Del Estado Civil. | 20/02/2024 | Auto Admite - Auto Avoca - Auto Corrige Demanda - Admite Demanda - Concede Amparo De Pobreza |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cab8f6e6-fbed-4c1c-b5bb-581456fbf783



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00048-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: NAILED KARELY PABON SANCHEZ. CC 1044626069.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NAILED KARELY PABON SANCHEZ, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0 0017756162, que ampara el pagaré desmaterializado No. 1044626069 con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2023, anexo a la demanda digital respecto de las obligaciones corresponde a la suma total de las obligaciones No. 05900409100075863 05902029600192253 06102029600192242 4410804503595168.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra del demandado HERNAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ por la suma de Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$131.881.820.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 1044626069, más la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$38.178.004.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 14 de julio de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 10 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1044626069, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A.S, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, sociedad que a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6221ce897ba9b004cd0774e1fbe8730b0de060c1a1514a09a8edc3425f60a0f**

Documento generado en 20/02/2024 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220009900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. (SCOTIABANK COLPATRIA S. A). PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario).
DEMANDADO: GERMAN VASQUEZ CARREÑO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. - PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario) contra GERMAN VASQUEZ CARREÑO.

Por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de GERMAN VASQUEZ CARREÑO y a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A por las siguientes sumas de dinero: por la suma de TREINTA MILLONES CUATRO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$30.484.695) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré electrónico 9884621, de fecha 20 de enero del 2021 con certificado Deceval 0007841793, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, e desde el 7 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más la suma de SEIS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.011.682)), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4084301554897358 de fecha 02 de enero de 2018. más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, e desde el 7 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, y por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.716.833) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4988580026993211 de fecha 20 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, e desde el 7 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de GERMAN VASQUEZ CARREÑO y a favor de



PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$3.889.188,9 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220009900.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56715307ba6a88515846285e7ef18ff5ac29876a7a7fa138a2512715721c28ed**

Documento generado en 20/02/2024 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220009900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. (Hoy)
SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cesionario) PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP
CFG
DEMANDADO: GERMAN VASQUEZ CARREÑO

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG otorgó poder al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG concedió poder al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, sin embargo este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues la dirección de correo electrónico hsantana@santanalegal.co del apoderado judicial no coincide con la inscrita en SIRNA, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reconocer personería al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a736a4ae9d7afbc31cf1689e954358dfc2d8a17776d8bccb092b6603102df**

Documento generado en 20/02/2024 10:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADA: MARIA ELENA MARQUEZ PALMA

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Febrero 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante, BANCO AV VILLAS, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ELENA MARQUEZ PALMA, para el pago de sumas de dinero, con base en el pagaré No. 3024783, anexo a la demanda.

Del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas se observa que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422 y S.S. del Código general del Proceso.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82, 83,84 y siguientes del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS., con NIT. 860.035.827-5, y en contra de MARIA ELENA MARQUEZ PALMA, con C.C.22.454.602, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$59.870.477), correspondiente al capital de la obligación contenido en el pagaré No. 3024783; más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$3.633.571), por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, y conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con CC. 32.881.532, y con TP. 169.750 del C.S.J., como apoderada de BANCO AV VILLAS., con NIT. 860.035.827-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c4b3869e84ae21a859718c3d1e0a4cc0a911f780103d230683cb75b5df73f1**

Documento generado en 20/02/2024 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA PAZ BAÑOS CASTRO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Febrero 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante, BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de MARIA PAZ BAÑOS CASTRO, para el pago de sumas de dinero, con base en los pagare No. 90000176513, No. 95781007315, No 9570089253 y el pagaré de fecha 22 agosto de 2022, anexados a la demanda.

Del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas se observa que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422 y S.S. del Código general del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82, 83,84 y siguientes del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de la demandada MARIA PAZ BAÑOS CASTRO, por las siguientes cantidades:

- A. Por el **pagaré No. 90000176513**, la suma de 167,42199 UVR, que equivale a CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$59.429,00), por concepto de capital de la cuota N°21 pagadera el 28/10/2023, correspondiente al valor desagregado del capital total acelerado; más la suma de 1.515,2254 UVR, que equivale a QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$537.852,44), por concepto de interés de plazo causados entre el 29/09/2023 al 28/10/2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible esto es 29/10/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de octubre se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la misma
- B. La suma de 168,62866 UVR, que equivale a SESENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$60.109,79), por concepto de capital de la cuota N°22 pagadera el 28/11/2023, correspondiente al valor desagregado del capital total acelerado; más la suma de 1.514,0187 UVR, que equivale a QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$539.690,91), por concepto de interés de plazo causados entre el 29/10/2023 al 28/11/2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible esto es 29/11/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de noviembre se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la misma. Noventa
- C. La suma de 169,84402 UVR, que equivale a SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$60.748,08), por concepto de capital de la cuota N°23 pagadera el 28/12/2023, correspondiente al valor desagregado del capital total acelerado; más la suma de 1.512,8034 UVR, que equivale a QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$541.084,08), por concepto de interés de plazo causados entre el 29/11/2023 al 28/12/2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible esto es 29/12/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la misma.



- D. La suma de 171,06814 UVR, que equivale a SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$61.468,34), por concepto de capital de la cuota N°24 pagadera el 28/01/2024, correspondiente al valor desagregado del capital total acelerado; más la suma de 1.511,5793 UVR, que equivale a QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$543.141,87), por concepto de interés de plazo causados entre el 29/12/2023 al 28/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible esto es 29/01/2024, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- E. La suma de 208.581.827 UVR, que equivale a SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$74.980.369.36), por concepto de capital total acelerado; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, y calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- F. Por el **pagaré No. 95781007315**, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.812.875), por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.
- G. Por el **pagaré No. 9570089253**, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$12.874.581), por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.
- H. Por el **pagaré de fecha 22 agosto de 2022**, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.392.965), por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, y conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado(a) con CC. 40.189.830, y con TP. 180.112 del C.S.J., como endosatario de BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17397835ee110d7b892c9ad7f3defbaf6f2b475820cfe3837d8abc71f6168a**

Documento generado en 20/02/2024 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00111-00.

DEMANDANTE: ROSIBEL ESCOBAR PACHECO a través de Agente Oficioso Dr LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, DEFENSOR PÚBLICO, vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

DEMANDADO: NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

Señora Jueza: A su Despacho el proceso de Jurisdicción Voluntaria, informándole que involuntariamente el Despacho omitió pronunciarse acerca del amparo de pobreza elevado por la solicitante. Sírvase decidir lo pertinente. Febrero 20 de 2024.

ALVARO MANUELDE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente y de manera involuntaria el Despacho omitió pronunciarse acerca del amparo de pobreza elevado por la solicitante con la presentación de la demanda, por lo que se hace necesario subsanar tal omisión conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

Con respecto al amparo de pobreza, tenemos que la señorita ROSIBEL ESCOBAR PACHECO demandante en este proceso, compareció a través de Agente Oficioso doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, DEFENSOR PÚBLICO, vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública, quien simultáneamente con la contestación de la demanda solicitó se le conceda el Amparo de Pobreza reglamentado 151 del Código General del Proceso, alegando que su poderdante tiene ingresos muy bajos que le impiden pagar un abogado particular, que tiene derecho a defenderse no obstante sus ingresos y que no está en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin sufrir menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus obligaciones propias.

El amparo de pobreza es una figura que está consagrada por el Artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse el demandante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo



tiempo la demanda en escrito separado, y en el caso del demandado deberá hacerlo con la contestación de la misma.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se requiere afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar mediante apoderado judicial, deberá formular la solicitud al momento de contestar la demanda o presentar excepciones, caso en el cual el juez deberá resolverla en el auto que admita o rechace las excepciones.

El artículo 153 del Código General del Proceso, establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones judiciales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo de pobreza se presentó oportunamente al momento de presentar la demanda, afirmando bajo juramento a través de su Agente Oficioso que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y manifiesta su apoderado judicial que dicho amparo es requisito indispensable para que pueda seguir representándola judicialmente en esta causa, por lo que es del caso pronunciarse acerca de la solicitud de emparo.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, además se le impondrá multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, y como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accede a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en discapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual queda en el siguiente sentido:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima de Decisión Civil – Familia de Barranquilla.
2. Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por ROSIBEL ESCOBAR PACHECO, para obtener la anulación del Registro Civil de Nacimiento bajo el serial indicativo 30418082 con fecha de inscripción 17 de noviembre del año 2000 y la corrección del Registro Civil de nacimiento bajo el Indicativo Serial 523394.
3. DECRETAR las siguientes pruebas:



4. Citar y hacer comparecer a la parte demandante para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.
5. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
6. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.).
7. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
8. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
9. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante ROSIBEL ESCOBAR PACHECO, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b1ac9b951bf6ac225d8f793e8c5fdb4e429d1a2f88d092fae0a6df7d95959**

Documento generado en 20/02/2024 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240002200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
DEMANDADO: OCTAVIO SARMIENTO GUTIERREZ

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de febrero 2 de 2024, notificado por estado electrónico No. 026 de lunes, 5 de febrero de 2024. Revisado el proceso, la demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252cdf0f22718b994c5ca27082465ccbab0e30c5ad716e889d96dcfa099f6d5e**

Documento generado en 20/02/2024 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240002700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
DEMANDADO: JANER EDUARDO VARGAS BARROS

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de febrero 2 de 2024, notificado por estado electrónico No. 026 de lunes, 5 de febrero de 2024. Revisado el proceso, la demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e9ed714fccbb1581009c924d2e34cf1b7f595d23000fb66722a315ccfcd4**

Documento generado en 20/02/2024 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240008500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE: JORGE ANDRES TATIS CHARRIS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ISP-458, el cual se encuentra en posesión de JORGE ANDRES TATIS CHARRIS identificado con C.C. 1129576007. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ISP-458, el cual se encuentra en posesión de JORGE ANDRES TATIS CHARRIS identificado con C.C. 1129576007, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ISP-458, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color ROJO VELVET, modelo 2017, motor LCU*160480442*, chasis 9GASA58M7HB009539, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JORGE ANDRES TATIS CHARRIS identificado con C.C. 1129576007, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0135
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ebc99f65528f4b6725f2869b12bff85e91d600a81bacc9c79ba0f240abd29**

Documento generado en 20/02/2024 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240007800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6
GARANTE: JOSÉ GREGORIO ALTAMAR OSSA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUM-602.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas JUM-602 a JOSÉ GREGORIO ALTAMAR OSSA identificado con cedula No. 1143120908, pero en los documentos anexos, no se acredita que esta sea la propietaria del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JOSÉ GREGORIO ALTAMAR OSSA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267092395bd4fbb17fd15bd00cac14ce7a72aaba65754c83c74ba58b02d293d9**

Documento generado en 20/02/2024 08:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00314-00.

DEMANDANTES: EIXON MIGUEL DE LA TORRE PACHECO, ROSAURA DE LA TORRE PACHECO, ELENA ISABEL DE LA TORRE PACHECO y NELVIS LEONOR DE LA TORRE PACHECO.

CAUSANTES: GABRIEL DE LA TORRE PEREZ y DIOSELINA PACHECO CASADIEGO Y EL RECONOCIMIENTO DE UN APARTAMENTO DEL SEGUNDO PISO DEL BIEN RELICTO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS: EIXON MIGUEL, ROSAURA, ELENA ISABEL y NELVIS LEONOR DE LA TORRE PACHECO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por los señores EIXON MIGUEL DE LA TORRE PACHECO, ROSAURA DE LA TORRE PACHECO, ELENA ISABEL DE LA TORRE PACHECO y NELVIS LEONOR DE LA TORRE PACHECO quienes manifiestan actuar en calidad de herederos de los causantes **GABRIEL DE LA TORRE PEREZ y DIOSELINA PACHECO CASADIEGO** mediante apoderado judicial, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

Deberá aclarar y precisar bien porque en el certificado de ADJUDICACIÓN Y TITULACIÓN del INURBE número 0267 del 12 de enero de 2005 y en el certificado de libertad y tradición 040 - 423059 figura como propietaria del inmueble objeto del proceso **DIOELINA**, nombre que no coincide con el de la causante y el consignado en los Registros de Nacimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a la doctora KARINA ISABEL PORRAS CANDAMA, como apoderado judicial de los demandantes SONIA DEL CRISTO PEREZ GARAVITO, MONICA MARCELA CASTAÑO PEREZ y JAN CARLOS CASTAÑO PEREZ, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf1f613be3dd0ecb3530329fefe14517fad05be9a666dec8aa938babdf1640d**

Documento generado en 20/02/2024 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>